



Proceso: PETICION DE HERENCIA, REIVINDICATORIO
INTERVENCION DE EXCLUYENTE
Radicado: 2019-00329-00 (R. I. 16307)
Demandantes: MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA
CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE
Demandados: ROSALBA, ARSENIO, SANDRA BIBIANA Y JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA
KARLA ORDOÑEZ LIZCANO
GLADIS ESTHER DOMINGUEZ PRADA.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide la recusación interpuesta por el apoderado de la parte demandada y que obra en los folios 48 al 55 del expediente digital, solicitando que la suscrita Juez se declare impedida para seguir conociendo de este proceso con fundamento en el Art. 141 del C.G.P causales de recusación 1y 9, afirmando en su escrito:

*“En efecto señora juez: la señora **Rosalba Ordoñez Bautistas** quien se identifica con la CC. N° 60.307.343 de Cúcuta, hija del señor Froilán Ordoñez y en calidad de parte en el proceso de la referencia, bajo la gravedad de juramento en acta de declaración extra juicio N° 1380 del 4 de Mayo de 2022 rendida ante la Notaria Quinta de Cúcuta manifestó que con fecha 3 Noviembre de 2021, envió al suscrito abogado, un audio en el que relataba que ese día a las 9 am cuando se dirigía hacer compras en un supermercado se encontró con la mamá de María del Pilar Ordoñez; señora Consuelo Peñaranda Araque, quien al verla de inmediato le exigió llegar a un acuerdo sobre la herencia de causante Froilán Ordoñez, porque les **“convenía”** habida cuenta que, había demandado a los hijos de Froilán y nombrado como su apoderado a Gregorio Alfredo Rodríguez, persona que le había asegurado tener el caso ganado, que todo era cuestión de tiempo y que al momento de cancelarle unos honorarios profesionales le aseguró que con la Juez Cuarta Civil De Familia tenía una amistad muy fuerte y que su esposa de nombre Martha Ramírez, funcionaria de la alcaldía de Cúcuta, le había hecho favores en la alcaldía a la Juez a más de ser buenas amigas.*

Insiste la señora Rosalba Ordoñez Bautista, que le manifestó a Consuelo que sabían de la demanda de María del Pilar, pero que no sabían de la demanda de Consuelo, que de todas maneras confiaba en la justicia y que no creía que por amistad del abogado Gregorio Rodríguez y su esposa con la Juez se pudieran desconocer sus derechos, puesto que, para eso el causante Froilán Ordoñez entrego a título de herencia anticipada a Consuelo y su hija una casa ubicada en la calle 17 del barrio aeropuerto. Igualmente en acta declaración extra juicio N° 1381 rendida por Julieth Rueda Domínguez, con CC. N° 60.391.424 de Cúcuta ante el Notario Quinto de Cúcuta, afirma bajo la gravedad de juramento, que el 21 de abril de 2022, envió un audio a Rosalba Ordoñez Bautista, en el que le comenta lo que le dijo María del Pilar Ordoñez, en relación con la herencia de Froilán, quien le manifestó que su mamá Consuelo le aseguró el caso lo tenían ganado porque el abogado Gregorio Rodríguez y su esposa una tal Martha eran grandes amigos con la Juez del caso y que ésta había prometido ayudarles en retribución a un favor que Martha le había hecho en la alcaldía de Cúcuta.



Como quiera, respetada señora Juez, que se observa que concurre en la de conocimiento, la causal de recusación contenida en el numeral primero del art. 141 del CGP y la del numeral noveno ibídem, es por lo que mis clientes muy preocupados me han solicitado le informe de estos hechos y le solicite de manera respetuosa declararse impedida para seguir conociendo del proceso y como prueba de ello anexo dos declaraciones extra juicio actas 1380-1381 del 4 de Mayo de 2022 rendidas bajo la gravedad de juramento ante el Notario Quinto de Cúcuta. Igualmente le adjunto dos audios enviados a mi celular por la señora Rosalba Ordoñez Bautista, en donde da cuenta de esos hechos denunciados y promete ratificarse en los mismos bajo la gravedad de juramento. Soy un convencido de la conducta prístina y honesta de la señora Juez, pero ante esta situación incómoda mis clientes me han solicitado hacer la respectiva recusación y prometieron según manifestaron elevar las quejas disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que se esclarezcan los hechos.

Conforme al Art. 142 del C.G.P., formulo la recusación al tenor de lo dispuesto en dicha norma y la propongo ante usted señora Juez, con expresión de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas en que sustento mi pedido¹.

Lo primero que debo afirmar sin hesitación alguna que no concurren ninguna de las causales esgrimidas por el apoderado de la parte demandada en su escrito y señaladas en la norma citada (Art. 141 del C.G.P.) . La primera la señala en el numeral 1 “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. Dejando claro que no me asiste ningún interés directo o indirecto en este proceso ni en ningún proceso que se lleva en este despacho judicial. Mi interés siempre ha sido y será el de actuar conforme a la Ley y respetando la misma y los derechos de los usuarios que acuden a la administración de justicia.

En cuanto a la segunda, señalada en el numeral 9 “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

No tercia amistad en grado íntimo entre el apoderado de las demandantes, o con la cónyuge de éste y la suscrita; teniendo claro que la causal prevista en dicho numeral, necesariamente implica que tercie amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, así como que esa amistad, por la referida cualificación implica, inexorablemente, lazos de cercanía, confianza y aprecio mutuo en grado tal que conllevan a compartir anhelos, aspectos privados de la vida personal y familiar, ser confidente, consejero, brindar apoyo moral, ora personal o familiar cuando las circunstancias de la vida así lo demanden, compartir y departir en las distintas actividades personales, familiares y sociales; nada de tales aspectos tercian entre el abogado Gregorio Rodríguez, su esposa, las demandantes y mi persona. No soy de esta ciudad, no conozco el personal de la alcaldía, mi estadía en Cúcuta es netamente en cumplimiento de mis labores como titular de este despacho.

¹ Lo transcrito corresponde al documento visto al folio 49 del expediente digital.



Por lo tanto, las afirmaciones que hace el apoderado abogado Carlos José Tolosa Rico y la demandada Rosalba Ordoñez Bautista, son calumniosas, falsas, injuriosas, temerarias, de mala fe. Además, dolosas, ninguno de los hechos es cierto, falta de respeto, haciendo afirmaciones que *“la Juez Cuarta Civil De Familia tenía una amistad muy fuerte y que su esposa de nombre Martha Ramírez, funcionaria de la alcaldía de Cúcuta, le había hecho favores en la alcaldía a la Juez a más de ser buenas amigas”*

Acogiendo igualmente la definición de amistad del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato.”², pues tampoco se consolida esta otra situación; pongo de presente al abogado y a sus poderdantes, no es mi estilo aceptar dadivas, pedir favores poniendo de presente mi cargo y repito, no soy de esta ciudad, el conocimiento y trato con el Abogado de las demandantes fue la primera y única vez en la audiencia del 31 de agosto de 2021, no discurren más allá de las relaciones inherentes al ámbito laboral.

Resaltando, por demás, que con relación a mis actuaciones en este proceso y todos los anteriores, he cumplido con los derechos a la igualdad, petición, debido proceso, derecho de Defensa y acceso a la justicia, arts. 13, 23 y 29 de la Constitución Política, respetando principios, valores y reglas de carácter sustancial y procedimental.

El trato con el Dr. GREGORIO RODRIGUEZ, como lo acabo de advertir, es netamente laboral, el como abogado en este asunto y la suscrita como Juez titular del Despacho, no nos une una amistad íntima como lo pregona el apoderado de las demandadas y estas, de la calidad prevista en el artículo 141 numeral 9 del C.G.P., no conozco su esposa, ni mucho menos la persona que señala trabaja en la alcaldía.

Los aspectos anteriormente referidos no tienen la entidad suficiente para generar imparcialidad para conocer del presente asunto, por lo que no acepto como ciertos los hechos alegados por el recusante, no se dan las causales invocadas por el susodicho abogado y la demandada Rosalba Ordoñez, por tanto, no se acepta la Recusación.

Teniendo en cuenta la solicitud que hace tanto el abogado Tolosa Rico como el abogado de la otra demandada Gladys Esther Domínguez Prada, que en caso de no aceptarse el impedimento debe suspenderse inmediatamente toda actuación procesal, no es de recibo por el despacho, pues el *Art. 145 del C.G.P.*, en cuanto a la *“Suspensión del proceso por impedimento o recusación”*, en el inciso segundo

² <https://dle.rae.es/amistad?m=form>



señala “Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá **si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración**” (negrilla del despacho), en este caso la recusación se presentó por el primero de los nombrados el día 9 de mayo a las 5:29 PM, teniéndose por recibido con fecha de hoy 10 de mayo, es decir un día antes de la audiencia.

No obstante, frente a las afirmaciones temerarias, calumniosas, falsas, injuriosas, temerarias, de mala fe, dolosas, de parte del abogado CARLOS JOSE TOLOSA RICO y su representada, la suscrita Juez, no lleva a cabo la audiencia programada para el 11 de mayo de 2022 a las 2:30 PM, por estar en tela de juicio las actuaciones que profiera la suscrita juez. Además, por cuanto desde ya informo que adelantaré las acciones Disciplinarias y penales contra el Abogado y su representada; ordenando compulsión de copias para la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue la actuación temeraria, de mala fe, dolosa con la que actúa el abogado CARLOS JOSE TOLOSA RICO y la demandada ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA.

Igualmente se compulsarán copias y se adelantara las acciones penales en la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las conductas en las que puede estar incurso estas mismas personas, CARLOS JOSE TOLOSA RICO y la demandada ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA, por las afirmaciones temerosas, calumniosas, injuriosas, de mala fe, dolosas por no ser cierto nada de lo indicado y por falso testimonio rendido por la demandada ante el notario Quinto de Cúcuta.

Consecuencialmente con lo anterior y bajo el mandato del artículo 143 inciso 3 del C.G.P., se dispone enviar las diligencias al Tribunal Superior de este Distritito Judicial Sala Civil – Familia para que se disponga lo pertinente.

Desde ya solicito muy respetuosamente al Honorable magistrado que conozca este asunto, retirarme del conocimiento del presente proceso por la gravedad de las afirmaciones del abogado recusante y se aplique la sanción señalada en el Art. 147 del C.G.P. a éste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ